

Nur: 11 001 60 00 016 2009 02209 00
N° Interno: 2019 0937
Sentenciado (a): Rosalba Hernández Herreño
Delito: Tentativa de homicidio agravado
Pena: 210 meses de prisión
Reclusión: En domiciliaria
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Interlocutorio. 0062

36



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en relación a la solicitud de libertad condicional presentada por la señora Rosalba Hernández Herreño, de acuerdo con la documentación aportada.

II. ANTECEDENTES

1. Rosalba Hernández Herreño, fue condenada en sentencia de fecha de 2 de julio de 2014, por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad Bogotá, D.C., por hallarla penalmente responsable del delito de tentativa de homicidio agravado en concurso con hurto agravado, imponiéndole la pena privativa de la libertad de 220 meses de prisión. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en sentencia de fecha 7 de octubre de 2017, dispuso revocar parcialmente la decisión de primera instancia absolviendo a la inculpada del delito de hurto agravado y, consecuencia, modificó el quantum punitivo y para tal efecto lo señaló en **210 meses** de prisión por el delito de tentativa de homicidio agravado.
3. Con motivo de este proceso se encuentra privada de la libertad desde el 13 de junio de 2012, lo que significa que tiene un descuento de **102 meses 25 días**.

4. Mediante el 17 de octubre de 2019, el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Para tal efecto, suscribió diligencia de compromiso el 25 del mismo mes y año.

5. Ha obtenido redención de pena equivalente a **21 meses 28.75 días**

III. CONSIDERACIONES

1. De la libertad condicional

Las Directivas del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, radicaron la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional según la pretensión del sentenciado, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las Directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las Directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

Previa valoración de la conducta punible.

En relación con el primer presupuesto, debe decirse que la actividad delictual desarrollada por la condenada para la fecha de los hechos que dieron inicio a esta causa, es reprochable, considerando que planeo la forma para agredir a la víctima en compañía de otro sujeto; sin embargo, tal como se advirtiera en precedencia y lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas sentencia T-640 de 2017¹, la función de la pena en un Estado social de derecho, como es el nuestro, no puede perder de vista que ante ese actuar ilícito se debe imponer una pena, misma que tiene debidamente definida sus funciones en la norma, y por tanto se hace necesario, ir observando como con el paso del tiempo del condenado en reclusión, este ejecuta actividades propias de un proceso resocializador, encaminado a que se modifique su actuar frente a la sociedad de manera que se prepare, para que una vez se le dé la oportunidad de encontrarse dentro de ella, no actúe nuevamente en contra de sus derechos.

No puede olvidarse que en la sentencia C-757 de 2014², se indicó que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena; por ende, no es una rebaja de penas ni constituye una forma de libertad anticipada. También habrá de señalarse que en el estudio de este presupuesto el juez de ejecución de penas «...*debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...*»; esto es, estudiar lo analizado y concluido por el juez de conocimiento en tratándose de los requisitos subjetivos (la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, confesiones, aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, intentos de fuga, comisión de otros delitos, antecedentes de los condenados, su personalidad, etc.³), dicha potestad es claramente valorativa, recalcando que si bien la pena tiene una función de resocialización, no se puede desconocer la finalidad de prevención general siendo en consecuencia necesario que el juez analice correctamente la conducta punible tal cual fue determinada por el juez de condena, para así establecer si la libertad del solicitante resulta o no peligrosa para la comunidad y/o las víctimas, de acuerdo con los principios y funciones de la pena, lo que define la necesidad de un tratamiento penal distinto, son las características de la conducta.

Atendiendo dichos lineamientos de rango jurisprudencial, en cuanto a aspectos favorables y desfavorables, en la sentencia de condena se anunció que: i) fue capturada por orden judicial;

¹ La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo perjudiciales al procesado, sino también las que son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario...

² MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego.

ii) en principio le fueron imputados los delitos de tentativa de homicidio agravado en concurso con hurto agravado; iii) no se reconocieron circunstancias de mayor, pero sí de menor punibilidad, en razón a que carecía de antecedentes; iv) la pena inicial respecto al tipo penal de homicidio correspondió a 210 meses y en relación al hurto 16 meses; v) establecido el quantum punitivo para cada una de las conductas, la pena definitiva correspondió a 220 meses de prisión, de conformidad con el art.31 C.P; vi) la segunda instancia la absolvió del delito de hurto y, en efecto de ello, señala la pena aflictiva en 210 meses de prisión; vii) respecto la gravedad de la conducta el Juzgado fallador señaló lo siguiente: «...no puede dejarse de lado la manera cómo sucedieron los hechos, donde los elementos materiales de prueba allegados por la Fiscalía demostraron que los acusados con el firme propósito de cegar la vida de Carmelina le propinaron múltiples golpes, los cuales si bien no fueron determinantes para atentar su vida, si permitieron que fuera apuñalada, conducta evidentemente grave y sin duda dolosa...» viii) los mecanismos sustitutivo de la pena privativa de la libertad fueron negados y, ix) respecto al tratamiento penitenciario, las autoridades penitenciarias emitieron resolución favorable para la libertad condicional. La conducta fue catalogada en el grado de ejemplar y se encuentra clasificada en fase de mediana seguridad.

Siendo ello así, esta funcionaria judicial no avizora precedente la concesión del subrogado penal solicitado, porque son más los aspectos desfavorables que favorables, entre ellos, la valoración de la conducta punible realizada por el Juzgador, la cual permite concluir que el comportamiento presentando por la sentenciada es grave, toda vez planeo la forma para llevar a la víctima a un lugar apartado, de esta forma agredirla en compañía de otro sujeto. Lesiones que no comprometieron la vida de la víctima.

No se desconoce el buen comportamiento demostrado por la sentenciada, pues a la fecha no se advierte informe de sanciones disciplinarias ni trasgresiones y su conducta es ejemplar; además, la petición de libertad condicional está respaldada con resolución favorable para la libertad; sin lugar a dudas ello demuestra que se está preparando, para cuando se vuelva a reincorporarse de lleno a la sociedad, pues sería ilógico que, durante el periodo de reclusión, no diera muestras de su arrepentimiento.

La connotación que tiene este tipo de conducta (homicidio) en la sociedad, en relación con la ponderación de derechos, resulta de mucho más gravedad el daño causado, frente a la privación de la libertad; lo que no deja lugar a duda alguna que por la naturaleza de la conducta, merece que la pena impuesta sea cumplida en su totalidad en centro carcelario (domiciliaria), pues el principio de prevención general y especial como la necesidad de pena tienen mayor prevalencia sobre el principio de reinserción social.

Teniendo en cuenta el anterior análisis, resulta innecesario efectuar razonamientos sobre los demás requisitos exigidos y se negará la libertad condicional por él deprecada.

IV.OTRAS DETERMINACIONES

Envíese ejemplar de la providencia a la Oficina Jurídica del Penal para que obre en la cartilla biográfica de la interna.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta)**,

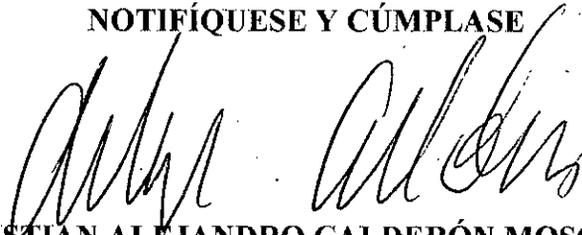
V.RESUELVE

PRIMERO. Negar, a la señora Rosalba Hernández Herreño, la libertad condicional en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CHRISTIAN ALEJANDRO CALDERÓN MOSQUERA

JUEZ

Nur: 11 001 60 00 016 2009 02209 00
 N° Interno: 2019 0937
 Sentenciado (a): Rosalba Hernández Herreño
 Delito: Tentativa de homicidio agravado
 Pena: 210 meses de prisión
 Reclusión: En domiciliaria
 Procedimiento: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega libertad condicional
 Interlocutorio: 0062

CONDENADO (A)

DEFENSA CNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
SECRETARIO (A) _____				